

Bogotá, Octubre 04 de 2016

Doctor
TELESFORO PEDRAZA
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado Doctor Pedraza:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

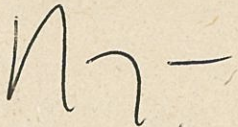
Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 2 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 042 DE 2016 CÁMARA** "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 19. Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos, **y que continúen ejerciendo dicho cargo**; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Cordialmente,


SAMUEL HOYOS M.

Onie
Oct 4/16
11:36 am

Bogotá, octubre de 2016

Doctor:
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Sonia
Oct 04/16
11:09 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria número 042 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. Los candidatos inscritos por firmas para cargos de gobernadores y alcaldes, tendrán derecho a financiación estatal cuando alcancen al menos el veinte por ciento (20%) de los votos obtenidos por el ganador de la respectiva elección.

~~Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de~~



~~reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:~~

~~En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.~~

~~En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.~~

~~La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.~~

~~Parágrafo 1°. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.~~


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primera medida se reincorpora la referencia a los grupos de ciudadanos que inscriban candidatos en la parte inicial del artículo como beneficiarios de la financiación estatal mediante reposición por votos válidos, ya que en el proyecto de ley estatutaria se hace referencia a este tema de manera disgregada en dos artículos, en consecuencia, por técnica legislativa, se agrupa lo relativo a la financiación estatal, independientemente del grupo, partido o movimiento, en un mismo artículo.

De otro lado se observa que la modificación pretendida por este artículo, tal como está en el proyecto, respecto a la financiación estatal de campañas electorales para los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos y amparados por firmas, es desmedida en tanto los porcentajes que establece para hacerse beneficiario de la financiación estatal son ampliamente diferentes para grupos significativos de ciudadanos y para partidos y movimientos políticos con personería jurídica, especialmente para quienes aspiren a cargos de gobernadores y alcaldes.

Ahora bien, es cierto que existe esta ruptura del derecho a la igualdad en relación a los porcentajes para hacerse acreedor del beneficio de financiación, como también es cierto que es necesario evitar la proliferación de candidaturas que bajo la modalidad de inscripción por firmas no generen resultados electorales significativos, muchas veces con intereses ajenos a la democracia y la participación, pero que si consiguen devolución dineraria del estado, por consiguiente, resulta prudente hacer una distinción más tenue que la que propone el proyecto en el tratamiento de la financiación estatal para este tipo de candidaturas.

Por lo anterior, y con el ánimo de mantener un equilibrio sano de los postulados constitucionales entre los requisitos exigidos a los diferentes actores políticos que intervienen en los procedimientos democráticos, resulta sano que el legislador busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración a nivel electoral.

Se pretende mediante esta modificación, eliminar los tres incisos referentes a los porcentajes que deben alcanzar los candidatos, bien sea a cargos uninominales o a cargos de corporación, inscritos bajo la modalidad de firmas para tener derecho a la reposición de votos, para en su lugar, hacer una claridad únicamente



respecto a los aspirantes a ocupar cargos de gobernadores o alcaldes, en el entendido que al aspirar a cargos uninominales cuentan con mayor margen de acción y poder de convocatoria dada la disminución de contendores, lo cual posibilita que el criterio a ser tenido en cuenta para considerarlos beneficiarios de la reposición sea un porcentaje en relación con la totalidad de votos obtenidos por el ganador de la respectiva elección, así pues, resulta una medida más favorable y proporcionada para estos candidatos el poder acceder a la financiación estatal percibiendo un veinte por ciento (20%) de la totalidad de votos de quien resulte electo, que percibiendo ese mismo porcentaje de la totalidad de votos válidos depositados para la elección, tal como lo propone el proyecto actual.

Respecto a las corporaciones, al contar con umbral y contabilizarse por listas, resulta oportuno mantener el inciso tal como se encuentra en la norma actual, haciendo las modificaciones pertinentes en relación a las listas inscritas por firmas en el artículo relativo a la inscripción.

3



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 042 de 2016

Elimínese el Artículo 4 del proyecto de Ley.

HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

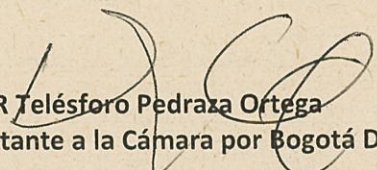
Sanja
Oct 4/16
10:41 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 042 de 2016

Elimínese el Artículo 5 del proyecto de Ley, por considerar que resulta violatorio de los derechos a la igualdad y a la participación política.


HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Handwritten notes:
Dijo
Oct 4/16
10:41 am

Bogotá, octubre de 2016

Doctor:
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Recibido
Oct 04/16
11:09 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria número 042 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así:

Artículo 28A. *Inscripción de candidatos por firmas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

Parágrafo 1°. Además de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos uninominales de elección popular para Gobernación o Alcaldía, y no alcance al menos el veinte por ciento (20%) de los votos obtenidos por el ganador de la respectiva elección, recibirá una sanción pecuniaria por el valor que por reposición de votos corresponda hasta alcanzar dicho porcentaje y no podrá presentarse a nuevas elecciones a través de ningún partido, movimiento político, coalición o grupo significativo de ciudadanos hasta que se encuentre al día con el pago de la multa en favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para las listas de candidatos inscritos por firmas para Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal y Juntas Administradoras Locales (JAL), que no alcancen al menos el ochenta por ciento (80%) de los votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional para la respectiva elección se aplicará la misma sanción hasta alcanzar dicho porcentaje.

~~Parágrafo 1°. Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.~~

~~Solo para este fin, cuando se presenten votos nulos, estos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.~~



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propongo a los Honorables Representantes acoger la modificación pretendida para este artículo, a través de la cual se introduce un párrafo contentivo de las sanciones de que serán sujeto los candidatos inscritos por firmas al no alcanzar determinado porcentaje en las urnas por las siguientes consideraciones:

El artículo inicial contemplaba que el candidato (uninominal o de corporación) debía alcanzar un margen del ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para poder hacerse acreedor del dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos y adicionalmente imponía una inhabilidad para que quien no alcanzara dicho porcentaje no pudiera presentarse como candidato bajo ninguna modalidad en las elecciones siguientes.

Así pues, como primera medida se elimina toda mención a la financiación pública o reposición por votos válidos de este artículo, dado que ya hay un artículo específicamente redactado para tal fin (Art 21), adicionalmente se crea un párrafo contentivo de una sanción pecuniaria (multa) para los candidatos inscritos bajo la modalidad de firmas que no alcancen determinados porcentajes, con lo cual se suprime la inhabilidad contenida en el proyecto original, en el entendido que es una medida excesiva para este tipo de candidatos y a todas luces resulta desproporcionada teniendo en cuenta que el objetivo de las inhabilidades es moralizar y garantizar probidad, igualdad e imparcialidad de quien ingresa al servicio público, por lo cual, no alcanzar determinadas cifras en las urnas no obedece a las causales suficientes para constituirse en inhabilidad, máxime cuando esta no se hace extensiva a candidatos inscritos bajo otras modalidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en aras de evitar la congestión y el uso abusivo de los procesos democráticos y electorales es necesario establecer algunos lineamientos que eviten la proliferación indiscriminada de inscripciones de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos, y buscando una solución menos lesiva para dichos candidatos, propongo añadir un único párrafo al artículo 5 del proyecto de ley en el cual se contemple, una sanción pecuniaria por el desgaste administrativo generado por la no obtención de un margen de votos requeridos, discriminando para tal fin entre candidatos a cargos uninominales y a cargos corporativos.



La distinción mencionada obedece a que en los cargos uninominales son menos los contendores que en los cargos de corporación, razón por la cual, el candidato a cargo uninominal tiene mayor posibilidad de captar potencial electoral comparable tanto con el número de firmas presentadas como con el porcentaje de votación del ganador, siendo este último factor, un hecho cierto y fácilmente verificable tras la elección, razón por la cual se tomara como criterio para establecer la sanción.

Para los cargos de corporación, se tendrá como criterio el número de firmas presentadas ante la Registraduría para la inscripción del candidato dado que el número de candidatos postulados para estos cargos usualmente es mayor que el de los presentados para cargos uninominales, haciendo preponderante la relación entre firmas presentadas y votos obtenidos para determinar la sanción.

6
Bogotá, Octubre 04 de 2016

Doctor
TELESFORO PEDRAZA
Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado Doctor Pedraza:

serie
02 4716
11.36 cm

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se modifique el artículo 5 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 042 DE 2016 CÁMARA** "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así:

Artículo 28A. Inscripción de candidatos por firmas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas

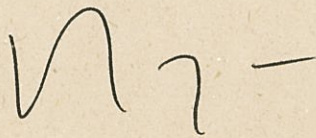
administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para dicha elección.

Parágrafo 1°. Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.

Solo para este fin, cuando se presenten votos nulos, estos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.

~~Parágrafo 32. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.~~

Cordialmente,



SAMUEL HOYOS M.

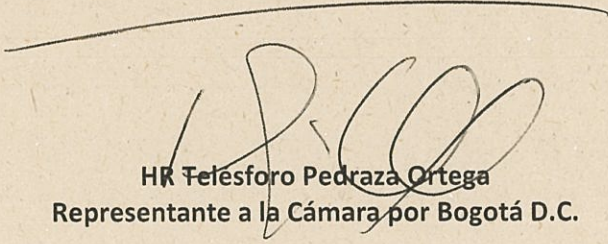
PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 042 de 2016

Modifíquese el primer inciso del Artículo 6 del proyecto de Ley, que quedará así:

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así:

“Artículo 28B. Inhabilidades para inscripción de candidatura a través de grupo significativo de personas amparados por firmas. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en ~~la~~ ~~las~~ ~~dos~~ (2) elecciones inmediatamente anteriores.

(...)”



HR Telesforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Ortega
Oct 4/16
10:41 am

Bogotá, octubre de 2016

Doctor:
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Señor
04/10/16
11:09 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria número 042 de 2016 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así:

Artículo 28B. Inhabilidades para inscripción de candidatura a través de grupo significativo de personas amparados por firmas. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad o haber sido elegido, ~~o haber sido candidato~~ a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.

Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se observa que la inhabilidad para inscribirse a través de un grupo significativo de ciudadanos basada en *“las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores”* es temporalmente excesiva, pues puede llegar a un periodo de hasta ocho años, mientras que los servidores públicos por regla general tienen un periodo de doce (12) meses de inhabilidad para el mismo fin, lo cual resulta abiertamente desproporcionado y atenta contra el derecho a la igualdad.

Adicionalmente, y para armonizar el texto con la modificación arriba propuesta, se elimina la referencia a *“o haber sido candidato”*, dado que con el periodo de doce (12) meses de inhabilidad, no es fácticamente posible dada la periodicidad entre las diferentes elecciones.